
Núm. 1798

Mártres 27

1844.

agosto.



AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 2º.—Circular.—Habiendo desertado el quinto sacado de la caja de esta capital para el regimiento infantería de Zaragoza Antonio Ferrer, hijo de Jaime y de Mariana Torres, natural de Inca: encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia vigilen si en su distrito se presenta el referido sugeto, y en caso afirmativo lo capturen y pongan con toda seguridad á disposicion del Excmo. señor capitán general de este distrito militar que lo reclama. Palma 26 de agosto de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Negociado 14.—Los alcaldes de los pueblos anotados al pie de esta circular, me darán parte dentro el preciso término de 8 días de quedar constituida la comision local de instruccion primaria, conforme se previno en circular de 18 de junio próximo pasado, inserta en el Boletín oficial del día 20 siguiente núm. 1769.

Alaró, Andraitx, Binisalem, Esporlas, Fornalutx, Llo-

seta, Sintañy, Selva, Valldemosa, Villafranca, San Luis, Iviza.

Palma 26 de agosto de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Contaduría de Rentas de esta provincia en oficio de ayer me dice lo que sigue:

La Contaduría se está ocupando en poner al corriente las cuentas de las asignaciones personales del clero parroquial, y para continuar sus trabajos, necesita que los ayuntamientos le faciliten una relacion nominal de los individuos del mismo clero que hayan desempeñado desde 1.^o de octubre de 1841 hasta la fecha, los cargos de cura ecónomo, tenientes ó vicarios en el distrito espiritual de cada parroquia y que hayan sido perceptores de diezmo ó disfrutado de otros bienes y rentas adjudicados á la nacion, espresando respecto de cada uno el dia de la toma de posesion, el en que hubiese cesado y la causa.—Con este motivo pudiera V. S. servirse prevenir á dichos pueblos que estas oficinas no podrán admitir en cuenta de la contribucion del culto y clero recibo alguno de asignaciones personales que excedan del máximo establecido en la orden del gobierno de 20 de abril de 1842 á saber de 3300 rs. anuales á los curas y de 2200 rs. á sus tenientes ó vicarios, que debiendo liquidarse los créditos por devengados de las asignaciones segun lo prescrito en la citada orden, tampoco se admitirán por ahora recibos de cantidades correspondientes á eclesiásticos que hubiesen cesado en sus cargos por defuncion ú otro motivo. Ruego á V. S. se sirva encarecer á los pueblos la mayor puntualidad en la remesa de las noticias de que se trata en el primer estremo de este oficio.”

En su consecuencia se hace preciso que los ayuntamientos constitucionales de esta isla remitan directamente en el término de diez dias á la contaduría de provincia las noticias que se mencionan en el primer estremo del preinserto escrito, puesto que el servicio de que se trata no admite la menor espera, teniendo presente cuanto indica

la referida dependencia con respecto á no ser posible por ahora la admision de los recibos correspondientes á eclesiásticos que hubiesen cesado en sus respectivos encargos. Palma, 24 de agosto de 1844.—*Joaquin Scheidnagel.*

DON PEDRO MARÍA DE PASTORS,
de Sala y Cella y Pley, gentilhombre de cámara de Su Magestad con ejercicio, Caballero gran cruz de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, y de la Real y militar de San Hermenegildo, de la de número de la Real y distinguida de Carlos III, de la de tercera clase de la Real y militar de San Fernando, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, dos veces Benemérito de la patria en grado heróico y eminente, Socio de la Real sociedad de amigos del pais de la ciudad de Gerona, Mariscal de campo de los ejércitos nacionales, Segundo cabo de las Islas Baleares y Gobernador de la plaza de Palma, &c. &c. &c.

Por las ordenanzas generales del ejército, las del cuerpo de ingenieros, y diferentes Reales órdenes posteriores, se prohíbe que dentro de la distancia de 1.500 varas de las plazas y puntos fortificados se construyan, sin la competente licencia, nuevos edificios, ó se aumenten los ya contruidos, ni se reparen ó recompongan estos: tampoco pueden abrirse zanjas, levantarse cercas ó vallados, ni amontonarse materiales ó escombros. En la Real orden de 2 de noviembre de 1834, que es la que rige en la materia, se hacen las prevenciones espresadas en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º Se autoriza á los Capitanes ge-

nerales de las provincias de la Península para que previo el informe de los respectivos Directores subinspectores del arma de Ingenieros, puedan conceder licencias para ejecutar obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con Real permiso en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes del territorio de su mando; en la inteligencia de que dichas obras no han de tener por objeto ni resultado el aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo, ni de parte alguna de los indicados edificios, ni acrecentar su solidez, bajo ningun pretesto.

2º Para obtener dicha licencia presentarán los interesados sus solicitudes á los Gobernadores militares de las plazas ó puntos en cuya demarcacion hayan de ejecutarse las obras: los Gobernadores pedirán informe á los Comandantes de Ingenieros donde los hubiere, y en todo caso remitirán con el suyo las enunciadas instancias al Capitan general de que dependan, quien las pasará al Director subinspector de Ingenieros, concediendo ó negando, en vista del dictámen de este la licencia solicitada.

3º La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga quedará bajo la vigilancia especial del cuerpo de Ingenieros para evitar todo abuso ó transgresion de los términos de la licencia, debiendo el Gefe ó representante local de dicho cuerpo exigir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento en que los considere perjudiciales ó contrarios á las bases indicadas al final del artículo 1º; y con este objeto comunicarán los Capitanes generales á los Directores su-

binspectores de Ingenieros las licencias de esta especie, que en vista del informe de estos hayan concedido ó negado.

4.º Las licencias de que se trata no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios al ser aprobadas por S. M., ni mucho ménos alterar la condicion esencial y comun por la cual están obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes, á demolerlos á su costa y sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro siempre que lo exija el servicio del estado, y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.

5.º En consecuencia de lo prescrito en los anteriores artículos queda limitada á la construccion de edificios nuevos, y á la ejecucion de modificaciones en los construidos que tengan por objeto ó resultado el aumentar las dimensiones de su planta y elevacion, ó acrecentar su solidez en cualquier forma, la necesidad de obtener previamente Real permiso, sin el cual no se realizarán, bajo ningun pretesto, semejantes obras, cualesquiera que puedan ser su entidad y circunstancias.

6.º Las instancias en solicitud de Real permiso para las obras enunciadas en el artículo precedente seguirán el curso señalado en el artículo 2.º hasta llegar al Capitan general, quien dirigirá el espediente con su informe, y el del Director subinspector ó Comandante exento de

Ingenieros, á este ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.

7º Finalmente, los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes harán publicar por bando en la forma acostumbrada las disposiciones que contiene la presente Real orden, para que conocidas por todos los individuos á quienes tocaren, tengan el mas puntual cumplimiento, sin que nadie pueda alegar ignorancia.

En su consecuencia, y para evitar los abusos que se han advertido, y facilitar el despacho de las solicitudes ó instancias de los recurrentes, hago las prevenciones siguientes:

1ª El que desee hacer alguna obra de mera conservacion ó entretenimiento, al exterior de las fortificaciones ó en la parte interior de la poblacion lindante con la fortificacion, debe dirigirse al Excmo. Sr. Capitan general por medio de una instancia, en la que se espresen detalladamente las reparaciones que necesite verificar, el número del edificio, el nombre del sitio en que se halle, y el tiempo necesario para la ejecucion de la obra. Esta instancia me será entregada á mí si el edificio estuviese en la demarcacion militar de la plaza de Palma, y en el caso de ser diferente se entregará al Gobernador de la plaza ó Comandante militar del punto fortificado correspondiente.

El interesado deberá presentarse al maestro mayor de fortificacion para esplicarle lo que desee hacer, y le facilitará una caballería para pasar á verificar el reconocimiento consiguiente, si el punto donde se pretendiese ejecutar la obra correspondiese á las zonas militares de los castillos de Bellver y de San Carlos.

Para recoger la licencia, ó saber el resultado de la instancia, deberá el interesado presentarse al Gobernador ó comandante militar del punto.

Cuando se quiera dar principio á la obra deberá el interesado llevar la licencia a la Comandancia de Ingenieros de Palma, espresando en la misma licencia el dia en que deba empezarse el trabajo y el maestro encargado de su direccion.

Concluida la obra, deberá participarse á la Comandancia de Ingenieros por el maestro que la hubiese dirigido, y se recogerá la licencia, para resguardo del interesado, espresándose en ella la circunstancia de haberse concluido ya la obra.

2.^a Si la obra que se intente hacer fuese de nueva planta, ó tuviese por objeto el aumentar alguna de las dimensiones del edificio, deberá el interesado dirigirse á S. M. para la solicitud de la licencia, espresando en la instancia el nombre del local y número del edificio, la longitud, anchura y altura, en piés, de la obra que desee hacerse, como igualmente el material de ella, manifestando tambien el tiempo que necesite para ejecutar la obra. La instancia se entregará al Gobernador ó Comandante militar del punto correspondiente.

El interesado se presentará al maestro mayor de fortificacion para que este pueda hacer el plano por duplicado que debe estenderse de la obra, cuyo trabajo deberá satisfacer el interesado al espresado maestro mayor.

Para recoger la Real resolucion, y poder verificar la obra si se obtuviese licencia para

ello, se practicará lo que se manda en la prevención 1.^a

3.^a Para abrir zanjas, componer caminos ó depositar materiales ó escombros en los afueras de la fortificación, ó á la inmediación de ella por la parte interior, presentará el interesado una instancia al Gobernador ó Comandante militar del punto, para que, oído el informe del Comandante de Ingenieros, pueda determinar lo conveniente.

4.^a La obra que se construya sin la competente licencia se mandará suspender de orden del Gobernador por medio de los ayudantes de la plaza.

Los Oficiales de Ingenieros y empleados subalternos del mismo cuerpo quedan autorizados por mí para impedir y suspender cualquiera obra ó trabajo que se verifique sin la competente licencia, en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes de la isla, y las guardias tienen orden de facilitarles el auxilio que las pidan, dándome parte por escrito el Comandante de Ingenieros de la novedad ocurrida.

El arquitecto, albañil ó carpintero que dirija la ejecución de una obra sin el correspondiente permiso ó licencia, será multado en 100 rs., ó sufrirá una semana de prisión. La obra que se hubiese ejecutado será deshecha á espensas del dueño.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se publica por bando en esta plaza y demas puntos fortificados de la isla. Palma 20 de agosto de 1844. = Pedro María de Pastors.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.